

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1047-2018-OS/OR TACNA**

Tacna, 20 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700139354, a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Carretera Tacna Calana Km 6, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, cuyo responsable es la empresa **J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20519694566.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada al establecimiento operado por la empresa **J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.**, con fecha 31 de agosto de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicios con observaciones N° 201700139354, que en el establecimiento ubicado en Carretera Tacna Calana Km 6, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la norma técnica y de seguridad que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
La bomba sumergible instalada en el tanque correspondiente al producto Diésel B5-S50 está ubicada a una distancia menor de 3.5 metros ¹ respecto del medianero de la propiedad vecina.	Artículo 45° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Las bombas deberán guardar una distancia mínima de 3,5 metros del medianero de la propiedad vecina.

- 1.2. Asimismo, en la visita de fiscalización realizada con fecha 31 de agosto de 2017 se habría constatado mediante Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicios con observaciones N° 201700139354, que la empresa **J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.**, consignó información inexacta en su Declaración Jurada N° 050-34798-20161102-172013-122 de fecha 02 de noviembre de 2016², respecto de la siguiente pregunta:

Pregunta del cuestionario aplicable a Grifos y Estaciones de Servicios	Respuesta de la empresa fiscalizada	Resultado de la verificación
6.4.- De contar con bombas sumergibles ¿existe una distancia mínima de tres metros con cincuenta centímetros (3.5m) entre las bombas y el medianero de la propiedad vecina?	SI	La bomba sumergible instalada en el tanque correspondiente al producto Diésel B5-S50 está ubicada a una distancia menor de 3.5 metros respecto del medianero de la propiedad vecina

¹ La cual corresponde a 1.60 m., conforme se desprende del Registro fotográfico N° 4 que se adjuntó al Informe de Instrucción.

² Obrante en el expediente materia de análisis.

- 1.3. Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2017, ingresado con registro 2017-139354 con fecha 17 de octubre de 2017, la empresa **J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.**, presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicios con observaciones N° 201700139354.
- 1.4. Mediante Oficio N° 2848-2017-OS/OR TACNA de fecha 21 de noviembre de 2017³, notificado el 24 de noviembre de 2017⁴, se comunicó a la empresa **J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y al Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas - PDJ, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, conductas que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escritos de fecha 01 y 18 de diciembre de 2017, ingresados con registro 2017-139354 en las mismas fechas, respectivamente, la empresa **J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.**, presentó sus descargos al oficio referido.
- 1.6. Mediante Informe Final de Instrucción N° 117-2018-OS/OR TACNA de fecha 18 de enero de 2018, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.7. A través del Oficio N° 28-2018-OS/OR TACNA, de fecha 18 de enero de 2018⁵, se trasladó a la empresa **J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.8. A través del Escrito de Registro N° 2017-139354 de fecha 05 de febrero de 2018, la empresa **J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.** presentó a Osinergmin su escrito de descargos.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

- 2.1. La empresa **J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.**, a través de su escrito de descargos señaló lo siguiente:
 - 2.1.1. Que en el Punto 3.3 del Informe Final de Instrucción, en su párrafo 2 y 3, se señala que efectivamente el área del establecimiento no ha sido modificada; lo cual es correcto, sin embargo, en el párrafo siguiente concluyen que el ITF es conforme y que el establecimiento cumplía con los requisitos de ley, pero dejando entrever que esto no garantiza que se haya autorizado el funcionamiento del grifo con la Bomba de Diésel B5 a 1.60m de la propiedad vecina. Lo cual indicó es completamente contradictorio pues la disposición de los tanques enterrados no se puede modificar. El Tanque N° 04, donde ahora se ha instalado la Bomba de Diésel B5, inicialmente correspondía al producto Kerosene con su propio surtidor. Dado que el Kerosene

³ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1041-2017-OS/OR TACNA, de fecha 21 de noviembre de 2017.

⁴ Conforme se desprende del cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

⁵ Notificado a la empresa fiscalizada, con fecha 29 de enero de 2018, conforme se desprende de la constancia de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

fue prohibido para la comercialización es que dicho tanque quedó en desuso por lo que en la actualidad se le pudo acondicionar para que almacenara Diésel B5. Por lo tanto, queda demostrado que el Grifo fue autorizado para su funcionamiento con la ubicación de los tanques y por consiguiente de las bombas tal y cual se mantienen hasta la actualidad, tal y como señala el Registro de Energía y Minas N° 003-GRIF-23-2003 del 08 de Mayo del 2003 donde se señala la cantidad de tanques y el producto de cada uno; y donde se observa que el Tanque N° 01 almacena Diésel y el Tanque N° 04 almacena Kerosene.

2.1.2. Asimismo, en el Informe Técnico Favorable N° 92029-UF-050-2003 para Uso y Funcionamiento, en su Punto 4 “De los requisitos” y el Punto 4.7 de la Copia del Informe Técnico Favorable de Instalación N° 11563-1-050-2002, se señala que se encuentra CONFORME además en el Punto 6 se señala que dicho informe fue aprobado el 28 de octubre de 2002,. Por lo tanto, dicho informe fue aprobado con las Instalaciones Físicas YA TERMINADAS, es decir, con los Tanques enterrados y con sus respectivas Bombas Sumergibles instaladas. Por lo expuesto, no se explican el porqué del tercer párrafo del numeral 3.3 del Informe Final de Instrucción, donde dice que a pesar de tener el TTF aprobado, esto no significa que se haya autorizado con la bomba de Diésel B5 instalada en la posición en la que fue encontrada en la supervisión. Por lo cual tal conclusión es absurda y contradictoria; toda vez que para que se apruebe el ITF de Uso y Funcionamiento; primero debió estar aprobado el ITF de Instalación tal y como se explicó anteriormente.

2.1.3. Por lo expuesto; declaró bajo juramento, que la empresa fiscalizada antes de la supervisión de Osinergmin de fecha 31 de agosto de 2017; NO HA HECHO MODIFICACIÓN ALGUNA A LAS INSTALACIONES DE LOS TANQUES ENTERRADOS NI DE LAS BOMBAS SUMERGIBLES. Por lo que solicitó dejar sin efecto cualquier sanción al respecto pues está demostrado que todas las instalaciones han sido aprobadas por Osinergmin, tal como se señala en el ITF de Instalación N° 11563-1-050-2002 del 28 de octubre de 2002 y el ITF de Uso y Funcionamiento N° 92029-UF-050-2003 del 16 de abril de 2003 ratificado mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 559-2003-OS/GFH-C del 05 de mayo de 2003 con lo que se nos otorgó la Constancia de Registro en la DREM TACNA (equivalente al Registro DGH actual) con el Registro N° 0003-GRIF-23-2003 del 08 de mayo de 2003, cuyas copias ya se encuentran en el expediente

2.2. La empresa fiscalizada no adjuntó medios probatorios a su escrito de descargo.

3. ANÁLISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 34798-050-171217⁶, al haberse verificado que en la supervisión realizada el 31 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada incumplió con lo previsto en el artículo 45° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y en el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las

⁶ Conforme la Modificación efectuada en el Registro de Hidrocarburos, de acuerdo a la Solicitud de Modificación de Registro, por cambio de producto, presentada por la empresa fiscalizada con fecha 01 de diciembre de 2017, tramitado en el expediente N° 201700207224.

Unidades Supervisadas - PDJ, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD.

- 3.2. Previamente a efectuar el análisis de los descargos efectuados por la empresa fiscalizada, debemos señalar que la supervisión realizada el 31 de agosto de 2017, en establecimiento ubicado en Carretera Tacna Calana Km 6, distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, se efectuó con la finalidad de verificar la información consignada en la Declaración Jurada N° 050-34798-20161102-172013-122 de fecha 02 de noviembre de 2016, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD que aprueba el Procedimiento de Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas-PDJ.

Asimismo la norma referida en el párrafo anterior en su artículo 1° en concordancia con su artículo 2°, establece que su finalidad es que los responsables de las unidades supervisadas, efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades para asegurarse que las operaciones se están realizando acorde con las normas técnicas y de seguridad vigentes.

Señalamos a su vez que el artículo 5° del Procedimiento referido dispone que los titulares de las unidades supervisadas deberán declarar anualmente las condiciones técnicas y de seguridad en las que se encuentren sus instalaciones, a través de una Declaración Jurada; es decir se desprende que los titulares que presenten dicha declaración ante Osinergmin asumen la responsabilidad de la veracidad de la información contenida en ella.

Así también el artículo 22° del Procedimiento señalando, establece el control posterior respecto de la información presentada por los administrados en sus respectivas Declaraciones Juradas, a través de la realización de visitas de supervisión en concordancia con el artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

- 3.3. Corresponde señalar a su vez, que en la visita de supervisión realizada con fecha 31 de agosto de 2017 se verificó que la empresa fiscalizada incumplió con la obligación prevista en el artículo 45° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM, toda vez que la bomba sumergible instalada en el tanque correspondiente al producto Diésel B5-S50 estaba ubicada a una distancia menor de 3.5 metros respecto del medianero de la propiedad vecina, conforme consta en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad en Grifos y/o Estaciones de Servicios con observaciones N° 201700139354 y en los registros fotográficos adjuntados al Informe de Instrucción.

Asimismo se acreditó que la empresa fiscalizada presentó la Declaración Jurada N° 050-34798-20161102-172013-122 de fecha 02 de noviembre de 2016 conteniendo información inexacta respecto de la pregunta N° 6.4, toda vez que informó, al responder el cuestionario correspondiente, que si cumplía con la obligación contenida en el artículo 45° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.

- 3.4. Preciado ello, en cuanto a lo indicado por la empresa fiscalizada en su escrito de descargos, se debe señalar que de la revisión de la partida registral adjuntada por ésta en su escrito de descargos de fecha 01 de diciembre de 2017, se desprende que el área del establecimiento fiscalizado coincide con el área consignada en el Informe Técnico N° 92029-UF-050-2003 de fecha 16 de abril de 2003, con lo cual la empresa fiscalizada estaría acreditando que el área del establecimiento no habría sido modificada.

Asimismo debemos señalar que del Informe Técnico adjuntado se desprende que al momento de su emisión, el 16 de abril de 2003, el establecimiento fiscalizado cumplía con los requisitos generales establecidos en la normativa legal vigente; no desprendiéndose de éste que efectivamente la operación del establecimiento se haya autorizado con una bomba sumergible instalada en el tanque correspondiente al producto Diésel B5 S50, a una distancia de 1.60m desde el medianero de la propiedad vecina.

- 3.5. Al respecto de lo referido en el numeral anterior la empresa fiscalizada indicó en su escrito de descargos de fecha 05 de febrero de 2018, que ello era contradictorio toda vez que las disposiciones de los tanques no se pueden modificar; asimismo en su escrito de fecha 18 de diciembre de 2017, indicó haber subsanado tal incumplimiento reubicando la bomba sumergible del tanque de combustible Diésel B5 S50.

En cuanto a lo referido se debe señalar que la empresa **J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L** en su calidad de titular del Registro de Hidrocarburos N° 34798-050-171217, se encuentra obligado durante el desarrollo de sus operaciones al cumplimiento de las normas vigentes, dentro de ellas las condiciones técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM, norma que es de observancia obligatoria y es de conocimiento público desde su entrada en vigencia, conforme lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú⁷.

Por lo que en relación a este punto se debe señalar que la empresa fiscalizada no ha presentado medio probatorio fehaciente que acredite que al momento de efectuada la visita de fiscalización, su establecimiento se encontraba en las mismas condiciones que tenía cuando Osinergmin emitió el Informe Técnico Favorable de Instalación N° 11563-1-050-2002 del 28 de octubre de 2002 y el Informe Técnico Favorable de Uso y Funcionamiento N° 92029-UF-050-2003 del 16 de abril de 2003, referidos en su escrito de descargos.

Asimismo es de precisar que tales documentos no desvirtúan el incumplimiento imputado, toda vez que de la visita de supervisión de fecha 31 de agosto de 2017, Osinergmin constató que la empresa **J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.** no estaba cumpliendo el artículo 45° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y que había presentado información inexacta en la Declaración Jurada N° 050-34798-20161102-172013-122 de fecha 02 de noviembre de 2016 respecto de la pregunta 6.3, ya que informó que si cumplía con la obligación contenida en dicha pregunta.

- 3.6. Cabe señalar que mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2017 la empresa fiscalizada presentó su reconocimiento de responsabilidad por el incumplimiento de información inexacta, al respecto indicamos que el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su literal a) numeral 2, que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se*

⁷ Artículo 109°:

“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”

reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe". Asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá un "-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador"

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 01 de diciembre de 2017, es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 2848-2017-OS/OR TACNA, notificado con fecha 24 de noviembre de 2017, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50%.

- 3.7. Asimismo en cuanto a la subsanación indicada por la empresa fiscalizada a través de su escrito de fecha 18 de diciembre de 2017, corresponde señalar que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción, conforme lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En este contexto señalamos que el literal g.2 del numeral 25.1, del artículo 25° del mismo Reglamento, establece que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, es un factor atenuante que debe ser considerado a efectos del cálculo de la multa.

Por lo que estando a lo expuesto, en cuanto al incumplimiento detallado en el numeral 1.1 del presente documento, se debe aplicar el factor atenuante referido en el párrafo anterior correspondiente a -5%⁸.

El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *"La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente."* en este sentido, no corresponde evaluar en el presente procedimiento las razones que motivaron su incumplimiento, pues resulta suficiente haber constatado la infracción administrativa para que la empresa fiscalizada sea responsable de la comisión del ilícito administrativo, por lo que se desestiman sus descargos en este punto.

- 3.8. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes,

⁸ Corresponde precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, que aprueba el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción, aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin"*, no prevé, un factor atenuante en el criterio específico aplicable a la infracción imputada; por lo que en el presente caso, corresponde aplicar el factor atenuante de -5%, porcentaje el cual viene utilizando Osinergmin en la metodología de graduación de sanciones donde no se prevé una multa específica, tal como se aprecia en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 3.9. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa a la norma técnica y/o de seguridad verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
La bomba sumergible instalada en el tanque correspondiente al producto Diésel B5-S50 está ubicada a una distancia menor de 3.5 metros respecto del medianero de la propiedad vecina.	Artículo 45° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.3	Multa de Hasta 300 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.

- 3.10. Asimismo de acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por haber consignado información inexacta en su Declaración Jurada, en el presente procedimiento es la siguiente:

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
6.4.- De contar con bombas sumergibles ¿existe una distancia mínima de tres metros con cincuenta centímetros (3.5m) entre las bombas y el medianero de la propiedad vecina?	Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y de Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas – PDJ, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD y sus modificatorias	1.13	Multa de Hasta 5500 UIT. y/o CE,STA,SDA

- 3.11. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁹, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352	APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE POR SUBSANCIÓN	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
La bomba sumergible instalada en el tanque N° 1 (Diésel B5-S50) está ubicada a una distancia menor de 3.5 metros respecto del medianero de la propiedad vecina. Artículo 45° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM	2.3	Las bombas no guardan una distancia mínima de 3.5 m del medianero de la propiedad vecina Sanción: Multa de 0.75 UIT	SI -5%	0.71 UIT

- 3.12. Mediante Memorándum N° GFHL-DOP-542-2013 de fecha de 28 de febrero de 2013, la División de Operaciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin señaló el criterio específico para determinar el monto de multa que correspondería imponer por presentación de información inexacta en la declaración jurada deberá ser similar al establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos de presentación de información inexacta dado que tienen la misma racionalidad económica.

Por lo señalado, el monto de multa que corresponderá imponer para los casos de presentación de información inexacta en la declaración jurada es aquel que corresponde a la sumatoria de los montos establecidos para cada una de las infracciones que no fueron declaradas como tales, sin perjuicio del monto de multa que corresponde aplicar por el incumplimiento de las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, en caso no se haya contemplado una sanción pecuniaria para la infracción, el monto de multa a aplicar será de 0.10 UIT.

Estando a lo señalado, la multa por proporcionar información inexacta en la Declaración Jurada N° 050-34798-20161102-172013-122 de fecha 02 de noviembre de 2016, es la siguiente

PREGUNTA RESPECTO DE LA CUAL SE CONSIGNÓ INFORMACIÓN INEXACTA	NUMERAL DE LA TIPIFICACION	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE REDUCCIÓN 50%	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
6.4.- De contar con bombas sumergibles ¿existe una distancia mínima de tres metros con cincuenta centímetros (3.5m) entre las bombas y el medianero de la propiedad vecina?	1.13	0.75 UIT	SI	0.37 UIT

- 3.7. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.**, con una multa de setenta y un centésimas (0.71) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170013935401

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.**, con una multa de treinta y siete centésimas (0.37) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170013935402

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **J. FLORES R. NEGOCIACIONES S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«itraverso»

INGENIERO IVAN TRAVERSO BEDON
Jefe de Oficina Regional Tacna
Órgano Sancionador
Osinergmin